

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO IV

TRABAJAR CUMPLIDOS LOS 65 AÑOS

Cumplir 65 años implica alcanzar la edad de jubilación. Llegado este momento, el ingeniero analizará la posibilidad de continuar realizando su actividad laboral o profesional (ya que el hecho de cumplir la edad de jubilación no tiene porqué implicar en todo caso y obligatoriamente jubilarse) o cesar en su actividad y acceder a la pensión de jubilación, ya sea de forma completa o parcial.

1. LA JUBILACIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

El efecto de la jubilación es la percepción de una pensión vitalicia que se concede cuando el beneficiario cesa en el trabajo, por cuenta propia o ajena, a causa de la edad.

1.1. Obligatoriedad

No es obligatorio jubilarse al cumplir los 65 años de edad, ya que actualmente, para los trabajadores encuadrados en el sistema de Seguridad Social, el cese en el trabajo es voluntario.

Sin embargo, hay convenios colectivos que establecen cláusulas de jubilación obligatoria o forzosa a los 65 años.

La posibilidad de que las normas legales o los convenios colectivos establezcan una edad de jubilación forzosa, está restringida:

- Por un lado, las leyes no pueden establecer una edad máxima para poder trabajar, fundamentando esta limitación únicamente en la falta de capacidad para trabajar de un colectivo, en este caso por razón de la edad. En su día se declaró inconstitucional una norma del texto original del ET que facultaba al Gobierno para limitar la capacidad para trabajar en función de la edad (fijaba como límite máximo los 69 años, de modo que a esa edad se extinguía directamente la relación laboral).
- Por otro lado, para regular esta materia el Tribunal Supremo ha considerado que existe reserva de ley y se precisa, por tanto, de habilitación legal para que los convenios colectivos puedan establecer las llamadas «cláusulas de jubilación forzosa», siempre dentro de unos ciertos límites.

Cumpliendo la premisa exigida por el Tribunal Supremo, desde el 3-7-2005 se ha restablecido legalmente, a petición de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, la habilitación legal a la negociación colectiva para que establezca cláusulas de jubilación forzosa, que permitan extinguir la relación laboral al cumplir el trabajador la edad ordinaria de jubilación.

La posibilidad de establecer estas cláusulas se supedita en la actualidad al cumplimiento de los dos siguientes requisitos:

a) Las cláusulas deben estar vinculadas a objetivos de política de empleo que deben concretarse en la propia negociación colectiva, entre los que se pueden considerar incluidos:

- la mejora de la estabilidad en el empleo;
- la transformación de contratos temporales en indefinidos;
- cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad en el empleo.

b) El trabajador afectado por la cláusula extintiva debe cumplir todos los requisitos legales de acceso a una pensión de jubilación contributiva, en concreto la acreditación del período mínimo de carencia legal, o de un período superior, si así se hubiera fijado en la negociación colectiva.

Por otra parte, la edad de 65 años es la establecida como requisito imprescindible para tener derecho a la pensión, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos para ello.

1.2. Trabajar después de los 65 años

Si cumplidos los 65 años se opta por continuar trabajando, esta opción se fomenta por la normativa de Seguridad Social, ya que se establecen importantes reducciones en las cotizaciones, tanto a cargo del trabajador como de la empresa, y se obtiene un incremento de la pensión de jubilación:

– **Exoneración de cuotas:** Los empresarios y trabajadores están exentos de cotizar a la Seguridad Social por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Contingencias Comunes (salvo por incapacidad temporal, por la que se sigue cotizando, al igual que por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), respecto de aquellos trabajadores con contrato indefinido, siempre que tengan cumplidos 65 o más años de edad y acrediten 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social.

Si al cumplir los 65 años el trabajador no tuviese cotizados 35 años, la exención en las cotizaciones será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los 35 años de cotización efectiva.

Si cumplidos los 65 años se opta por continuar trabajando se establecen importantes reducciones en las cotizaciones y se obtiene un incremento de la pensión de jubilación.

Las exenciones no son aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten servicios en las Administraciones Públicas o en los Organismos Públicos regulados en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

– **Incremento de la pensión:** Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en un 2% por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Dicho porcentaje se elevará al 3% cuando el interesado hubiera acreditado al menos cuarenta años de cotización al cumplir 65 años.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, sin que se pueda superar en ningún caso el límite máximo de pensión establecido (para 2.012: 2.522,89 €/mes en 14 pagas, es decir, 35.320,46 € anuales).

Si la cuantía de la pensión a la que se tiene derecho alcanzase el límite máximo sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible.

Si en ese momento el trabajador no tuviera acreditados 35 años de cotización, el porcentaje adicional se aplicaría, ya cumplidos los 65 años, desde la fecha en que se hayan acreditado los 35 años de cotización.

Para tener derecho al incremento del 2% tendrá que acreditarse un año completo de cotización, sin que pueda asimilarse a un año la fracción del mismo. Es decir, si desde el cumplimiento de los 65 años se cotiza durante menos de 12 meses antes de acceder a la jubilación, no habrá derecho al 2% adicional.

Los años en los que se aplique la exoneración de cotización expuesta en el apartado anterior se computarán a efectos de aumentar la cuantía de la pensión.

Si se hubiera comenzado a percibir la pensión de jubilación y ésta hubiera sido suspendida por realizar una actividad incompatible (trabajo por cuenta propia o ajena) los años de cotización posteriores a la suspensión se tienen en cuenta para acreditar el porcentaje adicional, que se aplicará desde la fecha en que se acredite el período de cotización de 35 años.

1.3. Incompatibilidades de la pensión de jubilación

En caso de optar por cesar en el trabajo y acceder a la jubilación, hay que tener en cuenta que la pensión de jubilación es incompatible con la realización de trabajos por cuenta propia o ajena, o con la realización de actividades para cualquier Administración Pública, que den lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales (como el de trabajadores autónomos, por ejemplo).

Ahora bien, se establecen excepciones a esta regla, como la jubilación parcial y la jubilación flexible, que se abordan en los siguientes apartados, y otras introducidas por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Trabajos compatibles e incompatibles con la pensión de jubilación

La percepción de la pensión de jubilación es incompatible con:

A) La realización de cualquier trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, con las salvedades siguientes:

Las personas que "accedan" a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada **jubilación parcial**, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Los pensionistas de jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión "causada" con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada **jubilación flexible**, se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

A partir de 02-08-2011, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social establece que el percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

B) El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.

A partir de 02-08-2011, estos trabajos vuelven a ser compatibles con la percepción de la pensión de jubilación, a la espera de que se elabore un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades.

Mientras no se produzca la mencionada regulación, la pensión de jubilación será compatible con el ejercicio de una profesión liberal, sin alta en el RETA, por haberse optado por una mutualidad de previsión, que tenga la consideración de mutualidad alternativa.

C) El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Excepciones: profesores universitarios eméritos y personal licenciado sanitario

D) El desempeño de los altos cargos.

La realización de otros trabajos, que no sean a tiempo parcial y en los términos establecidos, produce los siguientes efectos:

La pensión de jubilación se suspende, así como la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.

El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las cotizaciones que, en su caso, correspondan

Las nuevas cotizaciones sirven para:

- Incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión (hasta el 100% con 35 años cotizados).
- Acreditar la cotización para obtener el porcentaje adicional del 2%, desde la fecha en que se acrediten los 35 años de cotización.
- En ningún caso las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.

La realización de trabajos incompatibles con la pensión, producirá como efecto la suspensión de la pensión de jubilación, así como la asistencia sanitaria propia de la condición de pensionista. En estos casos la pensión se suspenderá hasta que se produzca el cese en la actividad incompatible